

375R2768

1. 11. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 282/39

REGLAMENTO (CEE) N° 2768/75 DEL CONSEJO**de 29 de octubre de 1975****por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (*) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 15,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Considerando que las restituciones a la exportación de los productos sujetos a la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino deben fijarse siguiendo determinados criterios que permitan compensar la diferencia existente entre los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial; que, a tal fin, es necesario, en lo que a dichos productos se refiere, tener en cuenta, por una parte, la situación del abastecimiento y de los precios de la Comunidad y, por otra, la situación de los precios en el mercado mundial;

Considerando que resulta necesario tener en cuenta, además, la diferencia existente entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso necesario para producir un kilogramo de carne de porcino; que para tales productos, distintos del cerdo sacrificado, procede tomar en consideración los coeficientes contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2759/75;

Considerando que la observación de la evolución de los precios exige que se establezcan de acuerdo con principios generales; que, a este fin, es conveniente, en lo que se refiere a los precios en el mercado mundial, tomar en consideración los precios practicados en los mercados de terceros países y en los países de destino, así como los precios de producción registrados en terceros países y los precios franco frontera de la Comunidad; que, en lo que se refiere a los precios de la Comunidad, es conveniente basarse, cuando no existan mercados representativos para los productos del sector de la carne de porcino, en los precios practicados en las diferentes fases de comercialización y a la exportación;

Considerando que es necesario prever que el importe de las restituciones sea diferente según el destino de los productos, debido, por una parte, a la distancia existente entre los mercados de la Comunidad y los de los países de destino y, por otra, a las especiales condiciones de importación en determinados países de destino;

Considerando que, con objeto de garantizar a los exportadores de la Comunidad cierta estabilidad del importe de las restituciones y una seguridad en lo que se refiere a la lista de los productos beneficiarios de una restitución, en conveniente prever que dicha lista y los importes puedan ser válidos durante un período relativamente largo; que es conveniente, además, prever normas relativas a la fijación anticipada, de las restituciones a la exportación;

Considerando que únicamente es necesario fijar las restituciones por anticipado en determinados casos; que, resulta conveniente, por consiguiente, decidir el uso de dicha facultad de acuerdo con el procedimiento del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75;

Considerando que la fijación anticipada de las restituciones obliga a adoptar medidas que garanticen, en cada caso, la realización de las exportaciones de conformidad con la solicitud presentada; que es conveniente, a tal fin, que cada solicitante reciba un certificado que prevea la realización de las exportaciones durante un período determinado;

Considerando que, para evitar abusos, procede que la expedición de dicho certificado dependa de la prestación de una fianza, que se perderá cuando no se realice la exportación durante el período de validez del certificado;

Considerando que la experiencia adquirida en los sectores sujetos a una organización común de mercados en los que es posible la fijación anticipada de la restitución ha demostrado que, en determinadas circunstancias, en particular en caso de recurso anormal por los interesados a dicho sistema, pueden producirse dificultades en el mercado afectado;

Considerando que, para corregir una situación de este tipo, es preciso que puedan adoptarse rápidamente las medidas necesarias; que procede, por consiguiente, prever la posibilidad de que la Comisión adopte tales medidas, precio dictamen del Comité de gestión o, en caso de urgencia, sin esperar a que éste se reúna;

(*) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

Considerando que, para evitar distorsiones de la libre competencia entre los operadores de la Comunidad, es necesario que las condiciones administrativas a que están sujetos sean las mismas en toda la Comunidad; que no parece estar justificada la concesión de una restitución para los productos de que se trate, importados de terceros países y reexportados hacia terceros países, que el reembolso, en determinadas condiciones, de la exacción reguladora percibida en el momento de la importación es suficiente para permitir que se saquen de nuevo dichos productos al mercado mundial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas relativas a la fijación y concesión de las restituciones a la exportación para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.

Artículo 2

Las restituciones se fijarán tomando en consideración los elementos siguientes:

- a) la situación y las perspectivas de evolución:
 - en el mercado de la Comunidad, de los precios de los productos del sector de la carne de porcino y de sus disponibilidades,
 - en el mercado mundial, de los precios de los productos del sector de la carne de porcino;
- b) el interés por evitar perturbaciones que puedan ocasionar un desequilibrio prolongado entre la oferta y la demanda, en el mercado de la Comunidad;
- c) en el aspecto económico de las exportaciones previstas.

Por lo demás, para el cálculo de la restitución se tendrá en cuenta, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la diferencia existente entre los precios, en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso determinada con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en lo que se refiere a los productos distintos del cerdo sacrificado, los coeficientes mencionados en el apartado 4 del artículo 10 de este mismo Reglamento.

Artículo 3

1. El precio en el mercado de la Comunidad se establecerá teniendo en cuenta:

- a) los precios practicados en la Comunidad en las diferentes fases de comercialización;
 - b) los precios practicados a la exportación.
2. El precio en el mercado mundial se establecerá teniendo en cuenta:
- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
 - b) los precios más favorables a la importación, procedente de terceros países, en los terceros países de destino;
 - c) los precios de producción registrados en los terceros países, exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
 - d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

Artículo 4

Cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados países lo requieran, el importe de la restitución, para la Comunidad y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, podrá ser diferente según el destino de dichos productos.

Artículo 5

1. La lista de los productos para los que se conceda una restitución a la exportación y el importe de la misma se establecerán por lo menos una vez cada tres meses.
2. El importe de la restitución será el importe válido el día de la exportación.
3. No obstante, podrá decidirse fijar la restitución por anticipado, cuando así se solicite. En tal caso, la restitución válida el día de la presentación de la solicitud del certificado de fijación anticipada contemplado en el artículo 6 se aplicará, a petición del interesado, presentada junto con la solicitud del certificado, a una exportación que deba llevarse a cabo durante el período de validez de dicho certificado.
4. Cuando el examen de la situación del mercado permita observar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la restitución, o puedan producirse dificultades de este tipo, podrán decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la suspensión de la aplicación de dichas disposiciones durante el plazo estrictamente necesario.

En caso de extrema urgencia, la Comisión, previo examen de la situación basándose en todos los elementos de información de que disponga, podrá decidir la suspensión de la fijación anticipada durante tres días hábiles como máximo.

No se admitirán las solicitudes de certificados acompañadas de solicitudes de fijación anticipada presentadas durante el período de suspensión.

Artículo 6

1. La concesión de la restitución en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 5 estará subordinada a la presentación de un certificado de fijación anticipada, que será expedido por los Estados miembros a todo interesado que lo solicite, sea cual fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad.

El certificado será válido en toda la Comunidad.

2. La expedición del certificado de fijación anticipada estará subordinada a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de efectuar las exportaciones de que se trate durante el período de validez del certificado y que se perderá, total o parcialmente, cuando dichas exportaciones no se efectúen en dicho plazo o se efectúen sólo parcialmente.

Artículo 7

1. La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los productos:

- han sido exportados fuera de la Comunidad, y
- son de origen comunitario, salvo en caso de aplicación del artículo 8.

2. En caso de aplicación del artículo 4, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1 y siempre que se aporte la prueba de que el producto ha llegado al destino para el que se ha fijado la restitución.

No obstante, podrán preverse excepciones a dicha norma, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3, sujetas a las condiciones que se determinen y que puedan ofrecer garantías equivalentes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

3. Podrán establecerse disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.

Artículo 8

No se concederá restitución alguna cuando se exporten productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 importados de terceros países y reexportados a terceros países, salvo cuando el exportador aporte la prueba de:

- la identidad entre el producto que vaya a exportarse y el producto importado previamente, y
- la recaudación de la exacción reguladora a la importación de dicho producto.

En tal caso, la restitución será igual, para cada producto, a la exacción reguladora percibida a la importación, cuando sea inferior a la restitución aplicable el día de la exportación; cuando la exacción reguladora recaudada a la importación sea superior a la restitución aplicable el día de la exportación, la restitución será igual a esta última.

Artículo 9

1. Queda derogado el Reglamento n° 177/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2686/71⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y referencias relativos a los artículos del mencionado Reglamento se interpretarán de acuerdo con la tabla de concordancia que figura en el Anexo.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

⁽¹⁾ DO n° 130 de 28. 6. 1967, p. 2614/67.

⁽²⁾ DO n° L 289 de 27. 12. 1972, p. 37.

*ANEXO***Tabla de concordancia***Reglamento n° 177/67/CEE*Artículo 5 *bis*

Artículo 6

Artículo 7

Presente Reglamento

Artículo 6

Artículo 7

Artículo 8
